

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

LEY REFORMADA

SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(Continuación).

Sección cuarta

De las excepciones.

Art. 46 El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponerlo, los plazos establecidos en el art. 7.º

Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda, y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase

aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones.

Art. 48. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir dentro del tercer día que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad ó subsanar el defecto.

Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere á dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediare desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término no se admitirá documento ni escrito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciación del incidente.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejero Ministro ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá en el término de cinco días, si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se regirá ésta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito.

Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes

tes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario, y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba ó la celebración de vista, ó desde que se hubiesen verificado prueba, y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará, dentro del término de tercero día, auto resolviendo si proceden ó no las excepciones. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorrogables por otros cinco.

Son aplicables á estos autos, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones de los artículos 61 y 62 referentes á las sentencias.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del art. 44.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosies en los escritos de demanda y de contestación á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito, y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo período de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria pondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe, por las Autoridades ó funcionarios de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestación ó el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el tribunal hiciera después uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero día, podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Sección séptima.

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

1.º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusión escrita, por el mismo orden con que han sido numerados, y de las pretensiones establecidas por las partes.

2.º Otro resumen, también breve, de la prueba practicada.

3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto, dentro del término de quinto día.

Pasado éste sin proponer modificaciones ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día, se señalará el de la vista.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los pleitos en que, con arreglo á esta ley ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formación de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes.

Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar vista pública, salvo cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificación, y aquellos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representación clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestión á los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el Presidente ó cualquier Ministro, con la vena de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes, ó sus representantes ó defensores, podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el art. 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días, desde la conclusión de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá: **CONSEJO DE ESTADO. Tribunal de lo Contencioso-administrativo.**

En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando», los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; transcribiéndose á continuación, en lo que sea pertinente, las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, decidiéndose.

por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para el fallo de asuntos en que hubiera informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia, previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

En los negocios en que hubiere informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros. Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros.

En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver en las excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

Quando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima, hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales solo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de los Negocios.

No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Para que haya sentencia, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.

Quando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.

CAPÍTULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los tribunales provinciales se acomodará á lo preceptuado en el capítulo 1.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 33, será considerada como desobediencia comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda como corresponda. Podrá, acordar además, el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.ª El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del artículo 35 se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.ª Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

4.ª Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 1.000 pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos sólo se celebrará

vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten, no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.

CAPÍTULO III

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó los provinciales, no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que se exponga, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista, y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no se dará más recurso que el de aclaración y revisión en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros, cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado, siendo procedente.

Art. 67. En cualquiera de estos casos, la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá necesariamente de pedir la subsanación de la falta que la motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquél en que se cometió.

Quando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal provincial, deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de primera instancia fuese negativa continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.

Art. 68. Quando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal de lo Contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del art. 66, y por la que hubiere dictado sentencia en el cuarto.

Si la resolución fuese negativa y no hubiese sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá en término de tercer día, formalizarse el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitación establecida para los incidentes.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se da recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 71. Admitida la apelación, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta días comparezcan ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término, el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelación; esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del re-

curso sin su audiencia, y en las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado, se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al artículo 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecución en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en el término de ocho días, contados desde el día siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo contencioso-administrativo mandará al provincial que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del inferior.

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

CAPÍTULO IV

Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese algunas de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo Contencioso administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

7.º Si hubiere recaído la sentencia sobre cosas no pedidas.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimiento respecto al recurso de revisión, regirán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del tít. 22, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exceptuáanse los casos previstos en los números 1.º y 2.º del art. 79, en los cuales el recurso de revisión deberá

formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

CAPITULO V

Ejecución de las sentencias.

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo contencioso administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.

Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquel término por otro mes.

Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.

Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste en los casos dudosos, si por razones de interés público debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas; ó si, por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuese necesario acordar la no ejecución de las sentencias.

En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si ya no lo estuviese, lo mandado en la Real orden recurrida. El Tribunal, á instancia de parte, podrá acordar en su vista la indemnización que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si procediese, y el Gobierno, dentro del mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á éstas de la suspensión y sus fundamentos.

Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así en resolución motivada, de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar estas abiertas ó constituidas.

Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecución. En este caso, el Ministro á quien corresponda, deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de ley determinando la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma.

Art. 85. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deuda del Estado, de la provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuese preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes ó de la Corporación ó Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo Contencioso administrativo, cuando se trate de su sentencia, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tri-

bunal de lo Contencioso-administrativo para lo que hubiere lugar.

Arr. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 19.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 15 del corriente el joven Esteban García Iruela, vecino de esta capital, de las señas que se insertan á continuación, sin que á pesar de las activas gestiones practicadas por la familia para averiguar su paradero, haya podido adquirirse datos ni noticias que acusen su dirección; encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia y ruego á las que no lo sean procedan á la busca y detención del joven mencionado, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Gobierno, para que su familia pueda pasar á recogerlo al punto donde esté detenido.

Guadalajara 20 de Julio de 1894.

El Gobernador,

—3356 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA

Señas.—Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño rubio, barba clara con bigote, ojos castaños, color trigueño, viste americana de lana con rayas color café oscuro y claro, camisa blanca, pantalón oscuro, alpargatas cerradas blancas y boina.

Núm. 20

Negociado 2.º—Orden público.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Salvador Barrera García, preso fugado de la carcel de Ronquillo el día 14, de 30 años, minero, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo; viste pantalón y blusa azul, sombrero blanco con cinta negra, con alpargatas.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido preso, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 19 de Julio de 1894.

El Gobernador,

—3337 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Negociado de impuestos.—Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de remitir en tiempo reglamentario á esta Administración las copias de sus presupuestos de gastos correspondientes al actual ejercicio, en la parte referente á los sueldos y asignaciones de cada uno de sus empleados activos y pasivos, con arreglo al art. 23 de la ley de 5 de Agosto de 1893; por la presente circular les prevengo que de no verificarlo en el tér-

mino de ocho días, á contar desde la publicación de esta en el *Boletín oficial* de la provincia, les exigiré las responsabilidades á que haya lugar por la falta de cumplimiento á tan importante servicio.

Guadalajara 19 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Gutierrez. —3355

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE GUADALAJARA

Relación de los donativos hechos por particulares, Ayuntamientos y Corporaciones á favor del Montepío de la Guardia civil.

	Pets.	Céts.
Suma anterior.....	3202	80
Junio.—1894, D. Felipe Alcolea, Garbajosa, Guadalajara.....	1	”
” Corporación de Ayuntamiento, idem idem.....	5	”
” Idem de idem, Aguilar de Anguita, idem.....	5	”
” Idem de idem, Bujaloro, idem.	5	”
” Idem de idem, Palazuelos, idem	15	”
” Idem de idem, Húermeces, idem	8	”
Total recaudado hasta la fecha.....	3241	80

NOTA. Se ruega si hubiese error en las cantidades que á cada uno se señala ó faltase algún nombre, acudan los interesados al primer Jefe de la Comandancia.

Guadalajara 17 de Julio de 1894.—El Jefe del Detall, Artemio Díez y Hernandez.—V.º B.º—El primer Jefe, Gómez. —3342

COMISARÍA DE GUERRA

DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada en el día de hoy, para contratar á precios fijos el servicio de subsistencias militares de esta Plaza, desde el día que se designe hasta el 31 de Octubre 1895 y un mes más si conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á segunda licitación, que, con el propio objeto, tendrá lugar el día 25 de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, en esta Comisaría de Guerra, calle del Estudio, número 14, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días laborables á las horas ordinarias de despacho, y el de precios límites, se hallará igualmente á disposición del público en la citada oficina y á las mismas horas, durante los quince días anteriores al señalado para la celebración de la subasta.

Las cantidades de pan y pienso que se calcula se necesitarán durante el año del contrato, serán aproximadamente las siguientes:

Pan.....	104.740 raciones.
Cebada.....	8.473 id.
Paja.....	508 quintales métricos.

Estas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades ó exigencias del servicio.

El remate se verificará con sujeción á los requisitos que se previenen en el pliego de condiciones, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

Guadalajara 16 de Julio de 1894.—Isidoro de Lucas.

Modelo de proposición.

Don N. N, vecino de... y domiciliado en...., enterado del anuncio, pliegos de condiciones y de precios límites, según los cuales ha de ser contratado por un año y un mes más si conviniese á la Administración militar, el suministro de pan y pienso á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta Plaza de Guadalupe, se compromete á realizarlo con sujeción á las condiciones establecidas bajo los precios siguientes:

Por cada ración de pan céntimos de peseta (en letra).

Por id. id. de cebada céntimos de peseta (en letra).

Por cada quintal métrico de paja pesetas y céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente). —3328

Ayuntamientos constitucionales.**VAL DE SAN GARCIA.**

Celebradas sin efecto las subastas sobre el arrendamiento de consumos á venta libre de esta villa para el año económico de 1894 á 1895, el Ayuntamiento y asociados han acordado el medio de la exclusiva sobre carnes y líquidos, previa la oportuna autorización de la Administración de Hacienda de la provincia, para poder llevar á efecto el acto de las subastas por el medio citado de la exclusiva, señalando para la primera subasta á los diez días siguientes al en que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, á las ocho de la mañana, en la Casa Consistorial y bajo mi presidencia. Si no se presentase licitador se celebrará otra segunda á los diez días y en igual hora; y si tampoco hubiese licitador tendrá lugar la tercera y última á los diez días, á la misma hora, bajo el tipo y demás condiciones que constan en el expediente, el que se pondrá de manifiesto en el acto de las subastas.

Val de San García 17 de Julio de 1894.—El Alcalde, Casimiro Vicente. —3339

ALBARES.

Por el vecino de esta villa Mariano Ayllón, se me da parte de que en el día 14 de los corrientes le desapareció la caballería que al final se expresa, estando pastando en un rastrojo de este término.

Ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad al presente anuncio, y caso de ser habida lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo en el de su dueño respectivo.

Albares 17 de Julio de 1894.—El Alcalde, Nicasio Corral. —3338

Señas.

De un año, pelo rucio, estrellado, lleva una cabezada de correa.

ROBLEDILLO DE MOHERRANDO

Obtenida por la Superioridad la concesión de venta á la exclusiva de los grupos de carnes, líquidos y sal de esta villa para el corriente ejercicio, se ha acordado tenga lugar la primera subasta el día 28 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y acto de la subasta; si no hubiera licitadores en esta subasta se anuncia otra segunda que tendrá lugar á los ocho días siguientes, y si tampoco esta tuviera efecto, se anuncia la tercera y última para el día 14 de Agosto próximo, á la misma hora que esta primera.

Robledillo de Moherrando 17 de Julio de 1894.—El Alcalde.—P. O.—Patricio Peña. —3340

ARBANCON

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde esta fecha, las cuentas del pósito correspondientes al año económico de 1893-94, á fin de que dentro de dicho plazo puedan ser examinadas por los vecinos que lo juzguen oportuno y hacer las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia que trascurrido éste no se admitirá ninguna por muy justa que sea.

Arbancon 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Eulogio Martínez.—El Secretario, Modesto Segoviano. —3341

PIOZ

Por dimisión del profesor que venía desempeñando la, se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de esta villa, y dotada con el sueldo de 75 pesetas al año para la asistencia de los enfermos pobres de la misma, y con libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para la asistencia correspondiente á su profesión; se anuncia al público á tenor de lo prevenido en el art. 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, á fin de que en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, los aspirantes á dicha plaza pueden presentar las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

Pioz 16 de Julio de 1894.—Pedro Rodríguez.—P. S. M.—Domingo de la Cruz, Secretario. —3332

MAZUECOS

Las cuentas municipales de propios de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1892-93, se hallan terminadas y expuestas al público durante el plazo de quince días, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo periodo pueden hacerse contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Mazuecos 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Fermín Illana. —3330

LORANCA DE TAJUÑA

Las cuentas de ordenación y de la mayordomía del pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1893-94, se han presentado por los respectivos cuentadantes, y por tanto se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, á contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia á los efectos legales que están prevenidos.

Loranca de Tajuña 17 de Julio de 1894.—El Alcalde, Marcelino Blanco.—Por su mandado.—El Secretario, Pablo López. —3331

CASTILNUEVO.

Se halla vacante el cargo de Secretario, por defunción del que la venía desempeñando interinamente, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos legales que se requieren para el desempeño de dicho cargo, dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de esta villa en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Castilnuevo 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Cas- to Vega. —3310

YEBES.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada en un solo acto para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, para el ejercicio económico de 1894-95, el Ayuntamiento que preside y Junta de asociados, previa autorización superior, han acordado se proceda al arriendo con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos por el término de un año, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, la cual tendrá lugar á los diez días siguientes al en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*.

Si esta no diese resultado, se verificará la segunda á los ocho días siguientes, y si tampoco hubiere licitador en ella, se celebrará otra tercera y última á los siguientes ocho días, todas en las Casas consistoriales de diez á doce de la mañana de sus respectivos días.

Yebes 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pablo Prado. —3311

MORENILLA.

El reparto de consumos de esta localidad para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan examinarlo y reclamar de agravios aquellos que se creyesen perjudicados, pasados que sean no se admitirá reclamación alguna.

Morenilla 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, Andrés Moya.—El Secretario, Jacinto T. Sanz. —3348

EL OLIVAR.

El repartimiento del cupo de consumos correspondiente á esta villa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

El Olivar 19 de Julio de 1894.—El Alcalde, Zacarías García. —3347

VALHERMOSO.

El repartimiento de la contribución de consumos de este distrito para el año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio, para oír reclamaciones, pues pasados no serán admitidas.

Valhermoso 18 de Julio de 1894.—El Alcalde accidental, Andrés Muñoz. —3349

HUEVA.

Autorizada esta Corporación para proceder á la exclusiva para los grupos de carnes, líquidos y sal de esta villa para el ejercicio actual, ha acordado tenga lugar la primera subasta á los diez días siguientes al en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y hora de las diez á las doce de su mañana, en la Sala de sesiones, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría del Ayuntamiento; si ésta resultase negativa, se celebrará otra segunda á los diez días siguientes y caso necesario la tercera y última transcurridos que sean otros diez días de la segunda, teniendo éstas lugar á la hora y sitio indicado para la primera.

Hueva 17 de Julio de 1894.—El Alcalde.—P. O.—Maximino Sánchez. —3350

PIOZ.

Las cuentas del pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de veinte días á contar desde la fecha, para su examen y admisión de reclamaciones, pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Pioz 18 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.—El Secretario, Domingo de la Cruz.

ALBALATE DE ZORITA.

Se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de caudales del pósito de esta villa y año económico de 1893 á 94, por término de un mes, para cuantos gusten examinarlas y formular las reclamaciones que tengan por conveniente, que será desde el 24 de Julio al 24 de Agosto próximo, pues pasado dicho término no serán admitidas y se remitirán á la Comisión permanente de Pósitos de la provincia.

Albalate de Zorita 19 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Villalva.—P. S. M.—Joaquín Ballesteros, Secretario.

PADILLA DE HITA.

Las cuentas del pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1893-94, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, contados desde esta fecha, para que puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente y presenten las reclamaciones á que haya lugar; pasado el período expresado, no serán oídas.

Padilla de Hita 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Luis de Diego.

CHILLARON DEL REY.

Las cuentas de Panera y Arca del pósito municipal de esta villa, correspondientes al ejercicio del año económico de 1893 á 94, se hallan formadas y expuestas al público por término de 15 días, para los que gusten examinarlas, y hacer las reclamaciones que crean justas contra las mismas en el término fijado, pues pasado aquél no serán oídas por justas que sean.

Chillarón del Rey 12 de Julio de 1894.—El Alcalde, Nicasio Baquero.—El Secretario, Martín Hernández.

DURON.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, las cuentas del pósito de esta villa, correspondientes al año de 1893 á 94, dentro de cuyo plazo los interesados podrán examinarlas y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado dicho plazo no serán oídas.

Duron 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Anastasio Sacristan. —3329

Se halla igualmente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo indicado, el repartimiento gremial de consumos y arbitrio extraordinario del año de 1894-95, para que los contribuyentes por dicho impuesto, lo examinen y presenten las reclamaciones que crean justas, pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Duron 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Anastasio Sacristan.

LUZON y su agregado CIRUELOS

Por traslación del que actualmente la desempeña queda vacante desde el día 1.º de Octubre próximo la plaza de Médico titular de beneficencia de esta villa y su barrio de Ciruelos, distante 4 kilómetros, camino llano y carreteril, para la asistencia de veinte familias pobres y obligación de cumplir las obligaciones establecidas por el Ayuntamiento en Junta municipal y preceptos del vigente reglamento de 14 de Junio de 1891.

La dotación anual consiste en 250 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal.

El que resulte agraciado recibirá de los vecinos de esta villa por la asistencia particular que ha de prestar á los mismos, previo contrato al efecto entre unos y otros, 200 fanegas de trigo puro y de buen recibo, cobradas en la era al tiempo de la recolección y 40 del vecindario de Ciruelos, exento del pago del alquiler de la casa que ocupe y del impuesto de consumos.

Esta villa está provista de buenas y abundantes aguas y su término bien poblado de leñas y vías de comunicación.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes con los documentos de que trata y hace referencia el indicado Reglamento á esta Alcaldía, hasta el 20 de Agosto más inmediato; trascurrido, se proveerá.

Luzón 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, Fernando Treviño.—P. A. del A.—El Secretario, Mariano Merino.

—3220

VALDERREBOLLO.

Las cuentas del pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1893 á 94, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para la persona que desee interesarse, transcurridos que sean si no hubiere reclamación, serán remitidas á la superior aprobación.

Valderrebollo 15 de Julio de 1894.—El Alcalde.—Por orden.—Abdon Fuente.

—3344

VALDEARENAS.

Las cuentas del pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1893 á 94, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos de esta localidad, y hacer las reclamaciones de que se crean asistidas, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna por justas que sean.

Valdearenas 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Esteban Escalante.

—3345

TORDESILOS.

Las cuentas de este pósito, correspondientes al año económico de 1893 94, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su exámen y admisión de reclamaciones, por término de un mes, contado desde el día de la fecha, pasado el plazo señalado no podrán ser atendidas.

Tordesilos 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Santiago Malo.—D. S. O.—Enrique Rueda, Secretario.

—3346

INCLUSA DE MADRID.

Pago de amas.

El pago de los meses de Marzo y Abril del año 1893 á las amas de la provincia de Guadalajara que tengan exósitos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en el mes de Agosto próximo, en los días y forma siguientes:

MES.	Días	COBRADORES
Agosto 1894.	7	Josefa Revuelta, Mesuro, Cortijo, Corcón, Castillo y Ortego.
	8	Gabino y Antonio Martín, Herranz, Perez, Revuelta, Saiz y Rey.
	9	Campomanes, Colodron, Aranda, Pedro, Santiago, Llorer te, Gumiel y Polo.
	10	Monge, Fernández, Prieto, Manuel y Bernardo García, y sueltos.
	11	Gimenez Luis y Francisco Bermejo, Gamo, Pedro Santiago, Paramio y Martinez.
	13	Aberturas, Mariano y Agapito Manada, Pozo y Arriola.
	14	Ceferino Martín, Prieto, Remartinez, Pardo, Delgado y Huerta.
	16	Dámaso, Braulio y Gabriel Cerrato, Lopez y Pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del exósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados.

Madrid 12 de Julio de 1894.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

—3309

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Eusebio Arroyo, vecino de Guadalajara, se sacan á subasta los bienes siguientes:

Una tierra en la Rila, cabe seis celemines; linda Saliente Florentina Ramos, Mediodía la reguera, Poniente Martina Tabernero y Norte el monte Aral, tasada en 25 pesetas.

Otra en la Fuente Agustin, cabe un celemin; linda Saliente yermo, Mediodía Zacarías Pardo, Poniente Ventura Cueva y Norte el mismo Ventura, en 10 id.

Otra encima de la Peña, cabe seis celemines; linda Saliente Higinio Pardo, Mediodía Julian Paños, Poniente Ventura Cuevas y Norte Saturnino Insaurriaga, en 10 id.

Un olivar en la senda de la Hera, cabe dos celemines; linda Saliente Julian Paños, Mediodía D. Antero Concha, Poniente el mismo y Norte Marcelino Arroyo, en 15 id.

Una viña en la senda de la Ladera, cabe tres celemines; linda Saliente Vicente Atienza, Mediodía Segundo Arroyo, Poniente Eugenio Retuerta y Norte Plácido Paños, en 15 id.

El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día 14 de Agosto próximo á las nueve de su mañana, previniéndose que no existen títulos de propiedad los que serán de cuenta del comprador; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el 10 por 100 del valor de las fincas.

Dado en Guadalajara á 19 de Julio de 1894.—Domingo Divar.—El Actuario, José García Serrano.

—3352

PASTRANA.

D. Eladio Arnaíz de la Bodega, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de la causa seguida contra Ignacio Saez López, vecino de Hueva, por hurto, se saca á subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo alguno, una casa que le fué embargada situada en la población de Hueva y su calle Mayor, señalada con el núm. 17; lindante por la derecha otra de Manuel Plaza, izquierda la de Mariano Serrano y por la espalda calle del Norte, que fué tasada en 500 pesetas, habiéndose señalado para el remate el día 10 de Agosto próximo, á las once de la mañana en la Sala Audiencia del Juzgado; debiendo hacer presente que dicha finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del procesado.

Y para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación se inserta este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Pastrana á 17 de Julio de 1894.—Eladio Arnaíz.—El actuario, Cirilo Librero.

—3342

ACADEMIA DE INGENIEROS.

El sábado 21 del corriente mes de Julio á las once de la mañana, tendrá lugar en el picadero del Establecimiento, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.